



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN Nº 000757-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13384-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : IRMA ESTHER SALINAS CASTRO
ENTIDAD : HOSPITAL REGIONAL “ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IRMA ESTHER SALINAS CASTRO contra los Resultados de los Recursos de Reconsideración, en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso, emitidos por la Comisión de Ascenso del Hospital Regional “Eleazar Guzmán Barrón”; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El Hospital Regional “Eleazar Guzmán Barrón”, en adelante la Entidad, convocó al Proceso de Ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en adelante el Concurso.
2. El 8 de septiembre de 2025, la Comisión del Proceso de Ascenso de la Entidad, en adelante la Comisión, publicó el Resultado de Aptos y No Aptos del Concurso, declarando a la señora IRMA ESTHER SALINAS CASTRO, en adelante la impugnante, como “no apto”, consignando como observación lo siguiente: *“No presentó título técnico, por lo que no acredita estudios técnicos”*.
3. Al no encontrarse conforme con el resultado obtenido, el 30 de septiembre de 2025 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Listado de Aptos y No Aptos, alegando lo siguiente:
 - (i) Fue ubicada en el Grupo Ocupacional Técnico en el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB, mediante resolución en 1988, por lo que su categorización fue válida, oficial y no exigía título técnico formal.
 - (ii) El Decreto Supremo Nº 107-87-PCM, estableció criterios de categorización, no exigiendo título técnico como requisito excluyente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (iii) El Decreto Legislativo N° 276 valida la experiencia y funciones efectivamente desempeñadas como base para la carrera administrativa.
 - (iv) Por aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad e informalismo, la administración no puede exigir requisitos no previstos en la norma vigente
4. El 1 de octubre de 2025, la Comisión publicó los “Resultados de los Recursos de Reconsideración, en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso”, a través del cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, consignando como fundamento de su decisión lo siguiente: *“Recurso de reconsideración infundado, no acredita título técnico en enfermería”*.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 21 de octubre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra Resultados de los Recursos de Reconsideración, en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso¹, solicitando que se declare fundado su recurso y, por consiguiente, se le considere apta en el proceso de ascenso, argumentando lo siguiente:
- (i) Con Resolución Directoral N° 133-88-HREGB-CH/OP, del 13 de junio de 1988, se le ubicó en el cargo de Técnico en Enfermería I, nivel STB, con efectividad desde el 1 de octubre de 1987.
 - (ii) La exigencia de acreditar título técnico formal resulta jurídicamente improcedente, al desconocer la condición de técnico categorizado conforme a norma expresa y vigente.
 - (iii) Esta categorización fue otorgada mediante resolución administrativa firme en el marco del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, que establecía criterios objetivos como nivel educativo, capacitación técnica en servicio, tiempo de servicios y evaluación institucional.
 - (iv) El Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 107-87-PCM estableció que la categorización no requiere título formal excluyente.
 - (v) El artículo 87° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM tampoco exige título técnico si el servidor ya fue categorizado mediante resolución.
 - (vi) La aplicación de requisitos adicionales como el título técnico formal vulnera el principio de legalidad, al imponer condiciones no previstas en el reglamento vigente del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

¹ Si bien la impugnante señaló que apelaba su exclusión del proceso de ascenso ante la omisión del pronunciamiento de su recurso de reconsideración, se aprecia que a la fecha de interposición de su recurso de apelación, la Entidad ya había emitido los Resultados de los Recursos de Reconsideración, por lo que, se considera este acto administrativo como el acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (vii) Se desnaturaliza el concepto de carrera administrativa, que debe garantizar la progresión por mérito, antigüedad y evaluación, sin discriminación ni retroactividad normativa.
6. Con Oficio N° 0200-2025/GRA/GRDS/DIRES/HREGB/OA/UP, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.
7. A través de los Oficios N°s 003324 y 003325-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la progresión en la Carrera Administrativa

14. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)⁹. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 276¹⁰, concordante con el artículo 42º de su reglamento¹¹.
15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 276¹² establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.

⁹ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos”.

¹¹ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

“Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor”

¹² **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹³, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos (2) requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.
17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley Nº 32185

18. Mediante el artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, hasta por dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
19. Asimismo, en el referido artículo se precisó que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en el numeral 51.1.
20. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, fueron aprobados los *“Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del*

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

“Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
- b) Capacitación requerida para el siguiente nivel”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Sector Público para el Año Fiscal 2025”, en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en las disposiciones del ascenso, conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 32185.

21. Ahora bien, con relación al **ámbito de aplicación** para el proceso de nombramiento, en el artículo 3º de los Lineamientos se señaló lo siguiente:

“Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1 El ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos comprende:

a) Entidades:

- a.1) El Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras*
- a.2) El Instituto Nacional de Salud*
- a.3) El Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas*
- a.4) Las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales*
- a.5) Ministerio de Defensa (Sanidades de las Fuerzas Armadas)*
- a.6) Ministerio del Interior (Sanidad de la Policía Nacional del Perú)*
- a.7) El Ministerio de Educación*
- a.8) El Ministerio Público*
- a.9) El Instituto Nacional Penitenciario.*

b) Personal de la salud: *Se considera a los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº1153, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuentan, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual”.*

22. Asimismo, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:
- 1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.
 - 2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.
23. Por su parte, en cuanto a los **requisitos para acceder al ascenso**, en el artículo 8º de los Lineamientos, se detalló lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"8.1 REQUISITOS GENERALES"

- a) *El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.*
- b) *Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.*

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

- a) *Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.*
- b) *Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.*
- c) *Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.*

8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

- a) *Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.*
- b) *Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.*

8.2.3 Para el ascenso de los Técnicos y Auxiliares asistenciales regulados por la Ley N° 28561, que se encuentran ubicados en los niveles profesional (desde SPA a SPF) y que perciben sus compensaciones y entregas económicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, para fines del proceso de ascenso, además de los requisitos generales y específicos, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, según el nivel al que postula".
(Énfasis agregado)

24. A su vez, en el numeral 14.1.2. del artículo 14º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional, **era voluntario y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante.**
25. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 11º de los Lineamientos, la Comisión Central de Nombramiento, dentro de sus funciones, era la encargada de absolver las consultas formuladas por las comisiones de las Unidades Ejecutoras sobre el proceso de ascenso, siendo potestad de la Comisión Central declarar el carácter vinculante de las opiniones emitidas, las mismas que obligatoriamente serán difundidas o publicadas en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Del caso materia de análisis

26. En el presente caso, la impugnante cuestiona la decisión de la Entidad de considerarla no apta para el proceso de ascenso al no haber acreditado título técnico en enfermería, argumentando que la exigencia de un título técnico formal resulta jurídicamente improcedente al desconocer su condición de técnico categorizado conforme a norma expresa y vigente.
27. Al respecto, el numeral 14.1.2 de los Lineamientos establece que, para la inscripción del postulante en el proceso de ascenso, este debía presentar la siguiente documentación:
- Solicitud de inscripción del postulante (Anexo N° 01), dirigida al presidente de la Comisión del proceso de ascenso, expresando su voluntad de participar en el concurso.
 - Presentar el Anexo N° 02

Ahora bien, adicionalmente y según el grupo ocupacional al que pertenece, el postulante debía presentar los siguientes documentos:

“(…)

- **Título de técnico de Instituto Superior Tecnológico.**
- *Capacitaciones relacionadas a las funciones que desempeña, considerando el número de horas.*
- *Evaluación de Desempeño Laboral.*

(…)”

(Resaltado nuestro)

28. En esa línea, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la impugnante, quien había participado en el proceso de ascenso en su condición de técnico en enfermería, correspondiente al **grupo ocupacional técnico asistencial**, presentó los documentos señalados en los literales a) y b) del numeral precedente; adjuntando como sustento la siguiente documentación:
- Resolución Vice Ministerial N° 0498-82-SA-VM-P, del 22 de octubre de 1982, a través de la cual se dispuso su nombramiento como Auxiliar de Enfermería I en el Hospital Regional de Nuevo Chimbote, a partir del 16 de abril de 1982.
 - Resolución Directoral N° 0133-88-HAEGB-CH/OP, del 13 de junio de 1988, mediante la cual se resolvió ubicar a la impugnante en el Grupo Técnico Categorizado de la Entidad, a partir del 1 de octubre de 1987 y en la categoría STB.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- Constancia emitida por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad que certifica que la impugnante desempeña funciones como Técnico en Enfermería en el Departamento de Enfermería.
 - Constancia de Resultados de Evaluación del Desempeño Laboral, emitida en agosto de 2025 por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad, que indica que la impugnante obtuvo la calificación de 152.90 con la observación “superior al promedio”.
29. Sin embargo, no se aprecia que la impugnante hubiera presentado su título técnico emitido por un Instituto Superior Tecnológico, de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos, no cumpliendo cabalmente con el proceso de inscripción para ser considerada apta en el proceso de ascenso.
30. Dicha conclusión se ve reforzada con los argumentos plasmados por la impugnante en su recurso de apelación, al precisar que la presentación de un título técnico formal constituye un requisito adicional no contemplado en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, con lo cual se estaría desnaturalizando el concepto de carrera administrativa.
31. En ese sentido, considerando que el proceso de inscripción para el concurso de ascenso **era voluntario y de responsabilidad única y exclusiva del postulante**, la decisión de la Entidad de considerar no apta a la impugnante, se sujetó al principio de legalidad, pues esta no presentó el título técnico requerido en los Lineamientos.
32. Asimismo, se advierte que la impugnante tanto en su recurso de reconsideración como en el de apelación, ha manifestado que la exigencia de un título técnico formal resulta jurídicamente improcedente, al desconocer su condición de técnico categorizado, otorgada mediante resolución administrativa firme, en el marco del Decreto Supremo N° 107-87-PCM. Al respecto, se debe precisar que el referido decreto supremo aprueba la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y, de su lectura integral, se aprecia que el proceso de homologación dispuesto en dicha norma corresponde al Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones y **no hace referencia al proceso de ascenso** del servidor comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, el argumento de la impugnante no puede ser estimado.
33. Sobre ese mismo punto, la impugnante invoca el Informe Técnico N° 772-2018-SERVIR/GPGSC del 18 de mayo de 2018, el mismo que tampoco tiene correspondencia alguna con el **proceso de ascenso** del servidor comprendido en el



régimen del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, en este extremo, el argumento de la impugnante tampoco puede ser amparado.

34. Por otro lado, la impugnante también alega que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento, aprobado Decreto Supremo N° 005-90-PCM exigen, en relación al presente caso, un título técnico para el ascenso. En relación a ello, esta Sala considera que la pretensión de la impugnante no puede ser recogida, toda vez que, si bien su ingreso a la carrera administrativa se efectuó bajo particulares condiciones, el proceso de ascenso al cual se acogió y que es materia del presente recurso de apelación, ha sido regulado por la Ley N° 32185 y los Lineamientos, la misma que tiene reglas específicas aplicables, que debían ser cumplidas por todos los postulantes a dicho proceso. Es así que, siendo una de dichas exigencias el título de técnico de Instituto Superior Tecnológico, esta tenía que ser cumplida por todos los participantes dentro del grupo ocupacional técnico asistencial, lo cual incluía a la impugnante.
35. Por tanto, la decisión de la Entidad de considerar no apta a la impugnante y declarar infundado su recurso de reconsideración, se efectuó conforme al principio de legalidad.
36. Sobre el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
37. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

¹⁴Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

38. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IRMA ESTHER SALINAS CASTRO contra los Resultados de los Recursos de Reconsideración, en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso, emitidos por la Comisión de Ascenso del HOSPITAL REGIONAL “ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN”; por lo que, se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora IRMA ESTHER SALINAS CASTRO y al HOSPITAL REGIONAL “ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL “ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN”.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.